

Panamá, 21 de junio de 2002

CIR-51

Señores
GERENTES GENERALES
Compañías de Seguros
Ciudad

Señores gerentes:

En esta ocasión nos dirigimos a usted para comunicarle que hemos realizado un análisis sobre el tema de los bienes inmuebles hipotecados que mantienen algunas compañías de seguros.

La Ley 59 del 29 de julio de 1996 que en su artículo No. 29, numeral quinto (5) establece que:

Artículo N°29: El setenta y cinco por ciento (75%) de las reservas exigidas en esta Ley, deberán invertirse en el país de la siguiente forma:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...
- 5) Bienes raíces urbanos de renta o para el funcionamiento de las compañías de seguros situados en el país, asegurados contra incendio por su valor de reposición.

El mismo artículo es complementado con el artículo No.30, citando que:

Artículo N°30:

Todas las inversiones señaladas en el artículo N°29 deberán mantenerse libre de gravámenes, embargos, medidas preventivas o de cualquier otra naturaleza, que impidan su libre cesión o transferencia (el subrayado es nuestro).

Pág.2
CIR-51

Considerando que los precitados artículos se expresan por sí solos y que proporcionan el fundamento legal que sustentará nuestro criterio de no aceptar ningún bien inmueble hipotecado, independientemente del saldo de la obligación; por considerarse que no están disponibles como activos realizables oportunamente en su totalidad.

Por consiguiente, para que este efecto sea consistente y de obligatorio cumplimiento para todo el sector, se eliminará en la medición del Balance de Reservas e Inversiones, en el anexo No. 1.11 el valor total de todo bien inmueble hipotecado, a partir del III trimestre que vence el 30 de septiembre de 2002.

Sin otro particular, me suscribimos con toda consideración y aprecio.

Atentamente,



ANA LORENA BROCE
Superintendente

DDO/ddo

"PREPARÉMONOS PARA CONMEMORAR EL CENTENARIO"